



PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO 2022-308

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias para realizar la notificación personal a la demandada KAROL LISETH CHÍA ARENAS a la dirección física, esto es, Carrera 24 No 12 - 26 Barrio San Francisco, se advierte que los documentos aportados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que al efecto reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) (Negrilla del Despacho)

Con base en la norma anteriormente transcrita, ante el no lleno de requisitos del artículo 291 del CGP, por la no presentación de copia cotejada de citación para notificación personal válida, debe dejarse sin efecto nuestro auto del pasado 3 de agosto que ordenó realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 ibídem.

En este orden, teniendo en cuenta que la demandada dio contestación al libelo introductor a través de apoderado judicial, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

En consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora KAROL LISETH CHÍA ARENAS, del auto de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual se admitió

la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, a partir del día en que se notifique por estados la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto del pasado 3 de agosto que ordenó realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO- TENER notificada por conducta concluyente a la señora KAROL LISETH CHÍA ARENAS del auto de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, adelantada por RAMON EDUARDO MARTINEZ GOMEZ a partir del día que se notifique el presente proveído.

Conforme con el artículo 91 del CGP, la parte demandada puede solicitar ante la secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos.

Por secretaría remítase copia de la demanda junto con los anexos y auto admisorio al correo electrónico del togado.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado LEONARDO GARCIA SALAZAR portador de la T.P. 320.388 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tendrá como canal digital para todos los efectos el correo electrónico leonardogarsa@gamial.com.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandada para que una vez notificada y dentro del término de traslado de la demanda, manifieste si se ratifica, adiciona, o modifica la contestación de demanda que con antelación presentó.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ea381acf9cdcdc7d4c9ac4ef5c56e26bf160cd07584abd32e61ffc89b6bb1**

Documento generado en 29/08/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>